



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00104-00

PROCESO: VERBAL DIVORCIO

DEMANDANTE: ARLETT PATRICIA FANDIÑO YEPES

DEMANDADO: LARRYS ENRIQUE THORNET ORJUELA

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Abril 26 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que a la presente demanda le fueron subsanados los yerros que adolecía, teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTECIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora ARLETT PATRICIA FANDIÑO YEPES, a través de apoderado judicial en contra del señor LARRYS ENRIQUE THORNET ORJUELA. Por las causales 1º, 2º, 3º, 6º y 8ª del artículo 154 del C.C.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho Código.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia en los términos de ley, a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.
5. Con relación a las medidas cautelares solicitadas con base en el artículo 598 del CGP:
 - No se accederá a decretar el embargo y secuestro del Predio ubicado en la CARRERA 15B NUMERO 53B1-72 MANZANA W LOTE 10, bajo Escritura Pública No. 1.707 de la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla, y con matrícula inmobiliaria actual No. 041-118089, por cuanto revisado el correspondiente certificado de tradición que se anexa, el mismo no figura en cabeza ni de la demandante ni del demandado dentro del proceso. Por las mismas razones tampoco se decreta el registro o inscripción de la demanda sobre el citado bien inmueble.
 - Se dejará a los hijos menores al cuidado de la Señora ARLETT PATRICIA FANDIÑO YEPES, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Soledad (Atlántico), con cédula de ciudadanía No. 22.515.654 expedida en la ciudad de Barranquilla.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- *Alimentos: En vista de que no se demuestra ni siquiera sumariamente la capacidad económica que detenta el demandado a fin de fijar el monto considerado en la demanda, el cual supera el SMLMV, no cumpliéndose los preceptos del numeral 1º del artículo 397 del CGP, pero tratándose de menores de edad y ante el incumplimiento de la obligación alegada se fijará una cuota alimentaria con base en lo preceptuado en el artículo 129 del CIA, con la que el padre Señor LARRYS ENRIQUE THORNET ORJUELA, deba contribuir al sostenimiento de los hijos comunes, BREINNER DE JESUS THORNET FANDIÑO, MACNELLY THORNET FANDIÑO, GENESIS MARIA THORNET FANDIÑO, SHADAI MARÍA THORNET FANDIÑO, y SHARON ISABEL THORNET FANDIÑO en cuantía del 50% del SMLMV, suma que deberá ser enviada a la madre de los menores por cualquier medio verificable dentro de los cinco primeros días de cada mes. En cuanto a los alimentos solicitados a favor de la señora ARLETT PATRICIA FANDIÑO YEPES en su calidad de cónyuge, los mismos no podrán ser tasados en vista de haber copado hasta el porcentaje máximo del 50% legalmente embargable del SMLMV, a favor de los hijos, no pudiéndose exceder dicho porcentaje por el momento, como tampoco se acreditaron las necesidades de la solicitante: por lo que dicha petición se resolverá hasta que dentro del proceso se demuestren los ingresos reales que devenga el demandado y/o se defina de fondo el asunto.*
 - *Respecto al amparo policivo y/o medida personal de protección a favor de la Señora ARLETT PATRICIA FANDIÑO YEPES, y los Señores LARRY DAVID THORNET FANDIÑO, YAMID ENRIQUE THORNET FANDIÑO, este despacho se atenderá a la solicitud de medida de protección comunicada por la Fiscalía general de la Nación al comandante de la Policía Nacional proferida en el marco de la denuncia por el delito de lesiones personales agravadas, del que fue víctima la demandante.*
 - *Dese aviso a las autoridades de Migración a fin de que el señor LARRYS ENRIQUE THORNET ORJUELA, identificado con C.C. No.72.250.677, no se ausente del país sin garantizar la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos.*
6. No se accederá a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto se aporta como dato de contacto un número telefónico, que luego de las respectivas verificaciones por secretaría para determinar si en realidad pertenece al demandado, se intentará su notificación por ese medio.
7. Reconocer personería jurídica al Dr. BRANDONG FARID FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.890.667 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 342.171 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
8. Exhortar a la parte actora para que indique el lugar de ubicación electrónica de los testigos, o en su defecto, manifestar si se desconocen los canales digitales, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA